

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 12 de febrero de 2018 aproximadamente a las 15:50 horas, sobre la Avenida Boyacá con Carrera 24, cuando el señor **FABIAN RODRIGO AMAYA COLORADO**, fue abordado por **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** y JHON ALEXANDER FAJARDO CAMELO para robarle el celular, lo tiran al piso, forcejean, y uno de ellos saca una navaja, le lanza una puñalada al cuello, y la víctima lo esquiva y es cortado en el brazo derecho, por lo cual, suelta el celular y los dos sujetos huyen. La víctima establece el valor del elemento hurtado correspondiente a un celular marca *Huawei* P8 LITE en la suma de \$600.000 y los daños y perjuicios los tasó en la suma de \$1.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.031.163.289 expedida en Bogotá, nació el 7 de febrero de 1996 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH

AB+, es hijo de Margarita Maldonado y Pedro Julio Pineda, estado civil soltero, grado de instrucción octavo de bachillerato, es una persona de sexo masculino, de 1.68 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, sin ninguna señal particular.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de febrero de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO** consagrado en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. Posteriormente, el 14 de febrero de 2018 la Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** manteniendo los cargos acusados.

El 19 de septiembre de 2019 se ordenó la ruptura de la unidad procesal en razón a la aceptación de cargos a través de preacuerdo realizada por el acusado JHON ALEXANDER FAJARDO CAMELO. La audiencia concentrada se realizó en sesión del 9 de septiembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020 y 30 de abril 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y la responsabilidad del procesado **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** con los testimonios de la víctima, del uniformado de la policía que conoció del caso, sumado a las estipulaciones acordadas con la defensa producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstiene de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que, tal como lo prometió la fiscalía, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO, fue la persona que el pasado 12 de Febrero de 2018 ejecutó el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado descrito en los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numerales 10 y 268 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera la víctima FABIAN RODRIGO AMAYA COLORADO, quien dio a conocer de manera clara y amplia, cómo el aquí acusado, en compañía de otro sujeto, ejecutó la conducta delictual y hurtó el teléfono de su propiedad ejerciendo violencia en contra de su humanidad al generarle una lesión en su hombro derecho, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor quien indicó haber capturado al acusado en flagrancia y la respectiva individualización de éste como quiera que la víctima que llegó al lugar de la captura reconoció ampliamente al señor KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO como la persona que lo había hurtado, así como también al otro individuo que también fuera capturado por los mismos hechos. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de coautor y por ello, reclama sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Solicita sentencia absolutoria al estimar que no se acreditó la existencia de la conducta punible, pues no se demostró el calificante al no haberse practicado el testimonio del médico, por lo que en todo caso solo podría haber responsabilidad frente al delito de hurto agravado atenuado. Igualmente alega que la incautación del teléfono móvil se hizo a Jhon Alexander Fajardo Camelo y por tanto no vincula a Kevin David Pineda Maldonado, así como tampoco se tiene certeza sobre la persona que despojó a la víctima de su teléfono celular, el cual le fue rapado de acuerdo

a lo que ésta manifestó en su testimonio, situaciones éstas que deben resolverse a favor del acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado Atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que:

“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.”

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte de los hechos que se tuvieron como ciertos y probados, el documento que acredita que el señor KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO, se encuentra plenamente identificado con cupo numérico 1.031.163.289, de conformidad con el Informe de investigador de laboratorio de fecha 13 de febrero de 2018 en el que se anexa la consulta

web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente se aceptó como un hecho cierto el haberse entregado a FABIAN RODRIGO AMAYA COLORADO un celular color negro marca *Huawei P8 Live* el 13 de febrero de 2018.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de la víctima y denunciante, señor FABIAN RODRIGO AMAYA COLORADO quien narró que el 12 de febrero de 2018, se encontraba dirigiéndose a la casa de su mamá y estaba hablando por teléfono con su esposa, cuando se percató de dos sujetos que lo estaban siguiendo y le iban a intentar robar el celular; que forcejean y en ese momento, uno de los hombres que lo estaba intentando hurtar le lanzó una puñalada al cuello, se corrió y le impactó en el brazo, que no sintió la puñalada y siguió forcejeando, pero se dio cuenta que le iban a dar otra puñalada y soltó el celular y ellos salieron a correr.

Indica que en ese momento fue auxiliado por la comunidad, que le hicieron un torniquete a la herida que presentaba en su brazo ya que se encontraba sangrando y que más adelante, le informaron que habían capturado a los sujetos y que tenían su celular, siendo retenidos por la comunidad y posteriormente por la policía que lo conducen a él al hospital El Tunal ante la herida que presentaba.

Refiere que los dos sujetos se trataban de personas jóvenes como de 1.70 metros de estatura, delgadas, uno tenía una camiseta blanca y gorra y el otro pantalón azul y camiseta negra. Agrega que no alcanzó a verles el rostro a los sujetos, pero que los identificó porque tenían su celular, asegurando que las mismas personas que fueron capturadas fueron las que momentos antes lo habían hurtado y agredido.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del policial captor JEAN PAUL NUÑEZ CORREDOR, quien indicó que el día de los hechos se encontraba laborando con su compañero de patrulla en la localidad de Tunjuelito, en el Barrio El Tunal, en el turno de la tarde y que un ciudadano les manifiesta

que dos sujetos lo habían acabado de hurtar, en ese momento empiezan hacer la persecución y logran alcanzarlos, se les hace registro de persona y a uno de ellos se le halló un celular, momento en el cual hace presencia la víctima y manifiesta que va a interponer la denuncia en contra de los dos ciudadanos y recuerda que la víctima estaba lesionada. Indica que la víctima al llegar al lugar donde tenían capturados a los dos sujetos, les manifiesta que se trataba de las mismas personas que lo habían acabado de hurtar y agredir con un arma blanca.

Señala que una vez se le halla el elemento hurtado a uno de los capturados, proceden a incautarlo y se les dejó a disposición de la autoridad competente. Al ponérsele de presente el acta de incautación, informa que la misma fue realizada por su compañero Patrullero Jaramillo Moreno de un celular color negro marca *Huawei* al señor Jhon Alexander Fajardo Camelo de fecha 12 de febrero de 2018 a las 15:58 horas.

De igual forma, al ponérsele de presente el informe de captura en flagrancia indica que el mismo se encuentra suscrito por él y su compañero Rodrigo Jaramillo; que capturó al señor KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO, quién era un sujeto de contextura delgada que vestía un jean azul y camiseta blanca con rayas azules y de color de piel trigueña.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima por parte del victimario, esto es, un celular *Huawei P8 lite* de color negro.

9.- Para ello, se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento del celular de la víctima por parte del victimario y que, para ello, el señor FABIAN RODRIGO AMAYA COLORADO fue abordado por el procesado y otro sujeto que lo acompañaba, quienes a través del uso de la fuerza,

comenzaron un forcejeo en aras de lograr obtener el provecho ilícito que pretendían, sin embargo, al ver que la víctima se aferra a su celular, uno de ellos le lanza una puñalada hacia el cuello, que logra esquivar, pero finalmente logra impactarlo en su hombro derecho, continuando con el forcejeo, pero al percatarse la víctima que le iban a dar otra puñalada decidió dejar de oponer resistencia y soltó el celular, con lo cual, el procesado en compañía del otro sujeto, logran desapoderarla de su celular y emprenden la huida.

10.- Estos aspectos revelan la violencia física y moral con la que se redujo al ciudadano AMAYA COLORADO para despojarlo de sus pertenencias. Así, la prueba acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena mediante la violencia sobre las personas empleada también con el fin de asegurar la impunidad, lo que traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 2 del Código Penal.

11.- En este orden de ideas, se encuentra desvirtuada la teoría propuesta por la defensa técnica, respecto a que en caso de acreditarse responsabilidad en cabeza de KEVIN PINEDA MALDONADO, la misma debe ser frente al delito Hurto Agravado Atenuado, toda vez que alegó no se pudo probar el calificante en la conducta investigada al haberse renunciado por parte de la Fiscalía al testimonio del médico legista, pues no es necesario que esa violencia estuviera probada únicamente con el testimonio del médico legista en virtud del principio de libertad probatoria. En el presente caso, la violencia en contra de las personas de demostró con suficiencia con el testimonio de la víctima y testigo directo de los hechos, quién fue la destinataria de esta violencia física y psicológica para ser desapoderada de su teléfono celular.

12.- Y es precisamente la víctima, quién manifiesta la forma cómo fue amenazada y posteriormente agredida en un brazo, por lo cual incluso la comunidad tuvo que hacerle un torniquete ante la herida que presentaba, siendo ello coherente y concordante con lo manifestado por el servidor de

policía quien refiere que cree recordar que la víctima tenía una herida y esto fue lo que refirió.

13.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 241 de Código Penal, de las pruebas se desprende claramente que el reato criminal no se realizó con arrebatamiento como lo señalara la defensa, sino que el hecho fue perpetrado por dos o más personas; pues la víctima fue clara al señalar desde el primer momento que en el lugar de los hechos fue abordada por dos sujetos que lo estaban siguiendo y posteriormente son éstos mismos sujetos lo que lo abordan y forcejean a efecto de desapoderarlo de su teléfono celular.

14.- Es así, como de manera clara, la víctima cuando se le pregunta respecto de la participación de cada uno de ellos, refiere que el forcejeo se presentó entre ambas personas y que uno de ellos sacó su arma y lo amenazó con propinarle una puñalada y luego lo hiere al ver que no soltaba su teléfono celular, haciendo todo el tiempo énfasis en que es abordado y agredido por ambas personas y que ambos huyen y son capturados por la comunidad y posteriormente por la policía. Lo anterior, encuentra corroboración absoluta en testimonio vertido en la audiencia de juicio oral por parte del servidor de policía, quien da efectivamente cuenta de la captura de estas dos personas y de la incautación del teléfono celular a uno de ellos.

15.- Frente a la incautación, la defensa ha alegado que el acta de incautación que se incorpora con el policía captor no tiene ninguna entidad para vincular o comprometer la responsabilidad del procesado dentro del presente asunto, toda vez que no sólo fue suscrito por una persona distinta al testigo de acreditación con el cual se incorpora al juicio oral, sino porque además la incautación no se le realizó al señor KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO sino a otra persona.

Al respecto, desde el inicio de la acusación que hizo la Fiscalía se ha señalado que el señor KEVIN DAVID actuó en calidad de coautor de estos

hechos y a ello responde la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del art. 241 del Código Penal, circunstancia que quedó demostrada con la prueba practicada dentro del juicio oral en los términos expuestos, con lo cual se acreditan, contrario a lo manifestado por la defensa, los elementos de esta coautoría, toda vez que efectivamente sí existió esa coparticipación o división del trabajo, en donde con la acción conjunta de éstos, es que se logra el desapoderamiento de la víctima, su intimidación y doblegar su voluntad para que pudiera ser desapoderado de su celular, dándose a la huida.

16.- Motivo por el cual, el hecho de que obviamente el celular no pudiese ser encontrado o incautado a ambos sujetos, sino solamente a quien en ese momento lo tuviera, no desacredita dicha circunstancia y por el contrario, si compromete la responsabilidad del procesado el hecho de que hubiese sido incautado a la persona con la cual inicialmente estuviera vinculada a este proceso, el cual se alega es coautor, pero que en este momento ya no hace parte de esta decisión, toda vez que ya se había decretado la ruptura procesal en virtud del preacuerdo que éste celebrara, sin que ello sea óbice para determinar que pierde su calidad de coautor o que esta condición no se comunica al señor Kevin David Pineda Maldonado como es propio de la coautoría.

17.- Ahora en relación con el hecho de que no fue el servidor de policía que acudió al juicio oral quién suscribió el acta de incautación, es claro, que se realizó una debida autenticación de esta evidencia en el juicio oral. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar qué es la autenticación y así afirma que: *“la autenticación no es otra cosa que demostrar que una cosa es lo que la parte propone (CSJ AP 5885, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, entre otras). Así, bien puede afirmarse que autenticar una evidencia física no es otra cosa que demostrar los factores que la hacen pertinente.”*¹

¹ Sentencia SP 12229 DE 2016. Rad.43916. Corte Suprema de Justicia. M.P. Patricia Salazar Cuellar .

En el presente caso, el servidor de policía permite autenticar este elemento de prueba, toda vez que previo a ello, afirmó que su compañero de patrulla era el patrullero Jaramillo y da cuenta de que, sin lugar a dudas, ambos participaron en la ejecución de ese procedimiento que derivó en la captura del señor KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO, con lo cual éste se encuentra en capacidad de demostrar que el acta de incautación es lo que la Fiscalía dijo que era y que es el documento en el que se registró el procedimiento de incautación del elemento objeto del hurto a uno de los coautores, elemento que resulta ser coincidente con el entregado a la víctima conforme al acta de entrega de elementos incorporado al juicio como prueba número dos.

18.- En relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; se ha de indicar que del testimonio de la víctima, ha quedado claro que el elemento objeto del hurto fue recuperado en su totalidad, elemento valorado en la suma de \$600.000, es decir un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y ante la ausencia de antecedentes penales por parte del acusado, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

19.- Frente a la responsabilidad, el afectado con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la mañana de aquel 12 de febrero de 2018, y cómo pudo reconocer en el momento de la captura a las personas que momentos antes lo habían hurtado y agredido. Es así como la fiscalía en el interrogatorio efectuado a la víctima le pregunta si está seguro de que las mismas personas que fueron capturadas son los que lo despojaron con violencia, manifestando que si, lo que sumado a lo afirmado por el servidor de policía en punto a que uno de esos capturados era KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO, y que fue señalado y reconocido por parte de la víctima, acredita más allá de toda duda la responsabilidad del acusado.

20.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

21.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, oscila entre 72 y 224 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 152 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 72 a 110 meses, los cuartos medios entre 110 meses 1 día y 186 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 186 meses 1 día y 224 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 110 meses de prisión, no encontrando el despacho razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado, con base en los criterios de ponderación de la gravedad

y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir – artículo 61 Código Penal.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, se acreditó que el mismo fue devuelto a la víctima el día de los hechos, y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que en razón al preacuerdo que se celebrara con JHON ALEXANDER FAJARDO CAMELO la víctima fue reparada integralmente por los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito en la suma de \$1.000.000, esto de conformidad a lo indicado por la delegada Fiscal en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal y que es acreditado con el comprobante de operación de depósito a cuenta Bancolombia realizado el 26 de abril de 2019.

En consecuencia, el procesado es acreedor a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional de juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959).

En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal. que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación no se realizó de manera temprana o cercana en relación con la comisión de los hechos, esto es, cuando ya había incluso transcurrido más de un año sin que tampoco hubiese mostrado el procesado ningún interés en relación con el resarcimiento de los derechos de la víctima. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito

de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción, motivo por el cual no es posible acceder a la petición elevada por la defensa respecto a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a favor de su prohijado. Por esta razón, **se librará orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.163.289 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **KEVIN DAVID PINEDA MALDONADO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92b5a69c6256f81c055cd32efc3aa6a0be1cbbeddf55df80dd0e94044
77cbaf29**

Documento generado en 11/05/2021 05:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>